



## Contestación a una consulta tributaria escrita formulada al Consejo Asesor Fiscal

**Núm. de consulta:** 8/2025

**Fecha de firma:** 26/11/2025

**Normativa:** artículos 7 ter y 14 *quater* del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio.

### Hechos

1. En el escrito de la persona consultante, los hechos objeto de la consulta son los siguientes:

Residencia fiscal en Palma de Mallorca, adquirí en el año 2024 una vivienda en dicha localidad. En la escritura pública de compraventa se aplicó la bonificación del 100 % del impuesto sobre transmisiones patrimoniales (ITP), prevista en la normativa autonómica de las Illes Balears para jóvenes menores de 30 años que adquieran su primera vivienda habitual.

Durante los años 2024 y 2025, he trabajado como profesora en la isla de Ibiza, mediante contratos derivados de la bolsa de trabajo docente en plazas de difícil cobertura. Dado que el destino está fuera de mi municipio de residencia y requiere presencia física durante la semana, he alquilado una vivienda en Ibiza mediante contrato directo con la propietaria, de duración anual, y resido allí de lunes a viernes. Durante los fines de semana, festivos y vacaciones regreso a mi vivienda habitual en Palma, donde mantengo mi vida familiar.

No he cambiado mi empadronamiento ni mi domicilio fiscal, ambos situados en Palma de Mallorca. La vivienda adquirida en 2024 sigue siendo considerada mi residencia habitual, de acuerdo con la normativa reguladora del IRPF y los requisitos exigidos para mantener la bonificación autonómica del ITP. El alquiler en Ibiza ha sido necesario exclusivamente por motivos laborales y es de carácter temporal, ya que en junio del 2025 finalizará mi destino docente en dicha isla y no renovará más contratos allí.

2. Dados los hechos planteados, la consulta a resolver es la siguiente:

¿Puedo aplicar en mi declaración del IRPF la deducción autonómica prevista en la normativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por alquiler de vivienda en Ibiza «debido a la ocupación de una PLAZA DECLARADA DE DIFÍCIL COBERTURA», lo cual ha supuesto un traslado temporal interinsular por motivos laborales?



En caso afirmativo, ¿esta deducción afectaría a la bonificación del 100 % del ITP aplicada en 2024 por adquisición de vivienda habitual en Palma de Mallorca?

### Consideraciones jurídicas

1. La Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, prevé diferentes actuaciones a través de las cuales se materializa el deber de información y asistencia a los obligados tributarios sobre sus derechos y obligaciones. En concreto, los artículos 88 y 89 de esta Ley determinan el régimen y los efectos de las consultas tributarias escritas (que se despliegan en los artículos 65 a 68 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 julio).
2. La competencia para la contestación a las consultas tributarias escritas, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, corresponde al consejero competente en materia de hacienda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, en relación con el artículo 8 de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de finanzas de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.
3. En lo que concierne al ámbito material de las consultas, las comunidades autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en el artículo 88 de la Ley 58/2003 en el ámbito de los tributos propios, y también en el ámbito de los tributos estatales cedidos, sobre los aspectos relativos a disposiciones dictadas por estas en el ejercicio de la competencia normativa de cada comunidad autónoma, de acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.
4. El artículo 14 *quater* del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, establece la siguiente bonificación:

Bonificación autonómica para la adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes menores de treinta años y personas con discapacidad.

1. En las transmisiones onerosas de inmuebles que vayan a constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de treinta años, o de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, se aplicará una *bonificación del 100 % de la cuota tributaria*, siempre que concurren los siguientes requisitos:



- a) El adquirente debe tener su residencia habitual en las Illes Balears durante al menos los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la adquisición.
- b) La vivienda debe ser la primera vivienda respecto de la que adquiera, en un porcentaje igual o superior al 50 %, la plena propiedad.
- c) El adquirente no puede ser titular o cotitular en un porcentaje igual o superior al 50 % de ningún otro derecho de propiedad plena o de uso o disfrute respecto de ninguna otra vivienda.
- d) La vivienda adquirida tendrá que alcanzar el carácter de habitual de acuerdo con la definición y los requisitos establecidos en cada momento por la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.
- e) El valor real o declarado —si este es superior— de la vivienda no podrá ser superior a 270.151,20 euros.
- f) La base imponible total por el impuesto sobre la renta de las personas físicas del contribuyente correspondiente al último período impositivo cuyo plazo de declaración haya finalizado, no podrá ser superior a 52.800 euros en el caso de tributación individual o a 84.480 euros en el caso de tributación conjunta.
- g) El adquirente debe haber contratado con una entidad financiera un préstamo con garantía hipotecaria por un importe igual o superior al 60 % del valor de tasación de la vivienda.

2. El incumplimiento de los requisitos establecidos en la letra *d)* del apartado anterior implica la pérdida sobrevinida del beneficio fiscal, y el contribuyente deberá presentar una autoliquidación complementaria en el período de un mes a contar desde la fecha en que se produzca el incumplimiento e ingresar, junto con la cuota que resulte de aplicar la tarifa a que se refiere la letra *a)* del artículo 10 de esta ley, los correspondientes intereses de demora.

3. Esta bonificación no exime de la obligación de presentar la correspondiente autoliquidación del impuesto.

Se entiende que esta es la bonificación aplicada por la interesada en la adquisición de la vivienda en Palma en el año 2024 y en la que se aplicó la bonificación del 100 % del impuesto sobre transmisiones patrimoniales (ITP).

Asimismo, la interesada manifiesta lo siguiente: «La vivienda adquirida en 2024 sigue siendo considerada mi residencia habitual, de acuerdo con la normativa reguladora del IRPF y los requisitos exigidos para mantener la bonificación autonómica del ITP». Todo ello al efecto de cumplir con lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 14 *quater* del Decreto Legislativo 1/2014.

5. Por su parte, el artículo 7 ter del mismo Decreto Legislativo 1/2014, establece la siguiente deducción en la cuota íntegra del IRPF:

*Artículo 7 ter. Deducción por ocupación de puestos de trabajo de difícil cobertura en las Illes Balears.*

1. Se establece una deducción en la cuota íntegra autonómica por la cuantía correspondiente al 40 % de los gastos satisfechos durante el ejercicio en concepto de adquisición o construcción o alquiler de la vivienda en las Illes Balears o del transporte



aéreo o marítimo interinsular de los contribuyentes que, de acuerdo con la legislación vigente aplicable en el ámbito del sector público de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, perciban el complemento de difícil o de muy difícil cobertura durante todo el periodo impositivo o más de la mitad de este periodo.

2. Esta deducción es aplicable también a los contribuyentes que ocupen puestos de trabajo de la Policía Nacional o de la Guardia Civil con destino efectivo en las Illes Balears durante todo el periodo impositivo o más de la mitad de este periodo, que se entenderán a estos efectos como de difícil cobertura.

3. Cuando la base imponible total del contribuyente no supere el importe de 33.000 euros en el caso de tributación individual y de 52.800 euros en el de tributación conjunta, el límite máximo de la deducción es de 2.000 euros.

Cuando la base imponible total del contribuyente no supere el importe de 52.800 euros en el caso de tributación individual y de 84.480 euros en el de tributación conjunta, el límite máximo de la deducción es de 1.000 euros.

4. En el supuesto de adquisición o construcción de la vivienda, el inmueble constituirá la vivienda habitual del contribuyente y los gastos deducibles son, únicamente, los intereses inherentes a los préstamos con garantía hipotecaria de la vivienda construida o adquirida.

5. En cuanto a los contribuyentes mencionados en el apartado 2 con destino efectivo en la isla de Mallorca o en la isla de Formentera, los límites máximos de la deducción a que hace referencia el apartado 3 se reducirán un 30 % o se incrementarán un 30 %, respectivamente.

En casos de destino en diferentes islas en un mismo periodo impositivo, los límites máximos de la deducción se prorratearán en función de los días de destino en cada una de las islas.

6. De acuerdo con la normativa anterior y los hechos puestos de manifiesto por la interesada, corresponde contestar a las cuestiones planteadas en los siguientes términos:

a) «¿Puedo aplicar en mi declaración del IRPF la deducción autonómica prevista en la normativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears por alquiler de vivienda en Ibiza «debido a la ocupación de una PLAZA DECLARADA DE DIFÍCIL COBERTURA», lo cual ha supuesto un traslado temporal interinsular por motivos laborales?».

En base a la información facilitada por la interesada, no es posible emitir una respuesta definitiva a la consulta formulada ya que se desconocen todos los datos necesarios para poder determinar si procede aplicar la deducción autonómica prevista en el artículo 7 ter del Decreto Legislativo 1/2014 a la declaración del IRPF de la interesada —se entiende que del ejercicio de 2024.



Por esta razón, se debe dar una respuesta genérica a la consulta partiendo de la base de los datos facilitados por la interesada, sin perjuicio de que le corresponderá su acreditación ante el órgano competente.

Una vez realizada la anterior aclaración, la interesada podrá aplicar la deducción si se dan las siguientes condiciones:

- Haber percibido el complemento de difícil o de muy difícil cobertura durante todo el periodo impositivo o más de la mitad de este periodo.

Es necesario que cobre específicamente dicho complemento conforme a la legislación vigente aplicable en el ámbito del sector público de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Además, dicho complemento se ha de percibir durante todo el periodo impositivo o más de la mitad de este, lo que se desconoce si se da en el caso de la interesada.

En la consulta planteada se afirma que «durante los años 2024 y 2025, he trabajado como profesora en la isla de Ibiza», pero se desconoce el periodo concreto durante el año 2024 en el que la interesada percibió el complemento de difícil o de muy difícil cobertura.

- Tratarse de gastos satisfechos durante el ejercicio en concepto de adquisición o construcción o alquiler de la vivienda en las Illes Balears o del transporte aéreo o marítimo interinsular. En la consulta se afirma que se trata de gastos satisfechos para el alquiler de una vivienda en Ibiza, entendiéndose que dicho alquiler se ha formalizado en el año 2024. Ahora bien, tampoco se concreta la fecha.
- Finalmente, deben tenerse en cuenta los límites cuantitativos fijados en el apartado tercero del artículo 7 ter del Decreto Legislativo 1/2014.

De lo expuesto, se puede concluir que la situación descrita por la interesada en su consulta —sin perjuicio de su correspondiente acreditación— se incluye dentro de los supuestos contemplados en el artículo 7 ter del Decreto Legislativo 1/2014 al efecto de aplicar la deducción en la cuota íntegra del IRPF, ya que se cumplen las condiciones previstas en dicho precepto. Esto es, la interesada, según manifiesta, ha percibido el complemento de difícil cobertura durante el año 2024 y ha satisfecho gastos de alquiler de vivienda en la isla de Ibiza.

- b) «En caso afirmativo, ¿esta deducción afectaría a la bonificación del 100 % del ITP aplicada en 2024 por adquisición de vivienda habitual en Palma?»



La interesada señala que adquirió una vivienda en el año 2024 en Palma y que ocurrió lo siguiente: «En la escritura pública de compraventa se aplicó la bonificación del 100 % del impuesto sobre transmisiones patrimoniales (ITP), prevista en la normativa autonómica de las Illes Balears para jóvenes menores de 30 años que adquieran su primera vivienda habitual».

Por tanto, la interesada aplicó la bonificación contemplada en el artículo 14 *quater* del Decreto Legislativo 1/2014 a la compraventa de la vivienda.

La consulta que se plantea no viene referida a si procede la aplicación de la bonificación, sino a si la aplicación de la deducción del artículo 7 ter del Decreto Legislativo 1/2014 afectaría a la bonificación del 100 % del ITP aplicada en 2024 por adquisición de vivienda habitual en Palma.

Para dar respuesta a la consulta, se ha de partir de la premisa de que el impuesto sobre la renta de las personas físicas y el impuesto sobre transmisiones patrimoniales onerosas son impuestos de distinta naturaleza y que gravan hechos imponible distintos. Asimismo, la normativa reguladora de cada impuesto —tanto estatal como autonómica— regula las deducciones y bonificaciones que pueden aplicar los obligados tributarios.

En la consulta planteada, se está ante una deducción de la cuota íntegra autonómica del IRPF y una bonificación autonómica del ITP, ambas con finalidades distintas, que no resultan incompatibles ya que ninguno de los preceptos que las regulan establece dicha incompatibilidad. Tampoco hay ninguna norma tributaria que establezca la prohibición de aplicar simultáneamente las bonificaciones y deducciones reguladas en la normativa de impuestos distintos.

No obstante lo anterior, sí que sería posible que para poder aplicar la deducción del artículo 7 ter del Decreto Legislativo 1/2014 fuera necesario cumplir determinados requisitos que fueran incompatibles con los requisitos de la bonificación del artículo 14 *quater* del Decreto Legislativo mencionado.

En este sentido, el artículo 14 *quater* del Decreto Legislativo 1/2014 establece como uno de los requisitos para aplicar la bonificación el siguiente:

*d) La vivienda adquirida tendrá que alcanzar el carácter de habitual de acuerdo con la definición y los requisitos establecidos en cada momento por la normativa reguladora del impuesto sobre la renta de las personas físicas.*

Por su parte, la normativa del IRPF establece los requisitos para que una vivienda se considere habitual en el artículo 41 bis del Reglamento del



Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, que dispone lo siguiente:

1. A los efectos previstos en los artículos 7.t), 33.4.b), y 38 de la Ley del Impuesto (instrumentos de cobertura sobre tipos de interés, transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años y transmisión y reinversión en vivienda habitual, respectivamente) *se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.*

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, *a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.*

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente *debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.*

No obstante, se entenderá que la vivienda *no pierde el carácter de habitual* cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente *o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.*

Cuando este disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

En relación con este requisito, el apartado segundo del artículo 14 *quater* del Decreto Legislativo 1/2014 señala lo siguiente: «El incumplimiento de los requisitos establecidos en la letra d) del apartado anterior implica la pérdida sobrevenida del beneficio fiscal [...]».

7. Por su parte, el apartado cuarto del artículo 7 ter del Decreto Legislativo 1/2014 únicamente exige que el inmueble constituya la vivienda habitual del contribuyente en el supuesto de adquisición o construcción de la vivienda. En cambio, dicho precepto no recoge una exigencia similar para el supuesto del alquiler de vivienda. Por tanto, se puede entender que la deducción en la cuota íntegra autonómica por la cuantía correspondiente al 40 % de los gastos satisfechos durante el ejercicio en concepto de alquiler de la vivienda no supone que esta constituya la habitual del contribuyente.

## Conclusión

Por todo ello, informo de que si, como afirma la interesada, mantiene su vivienda habitual conforme a la normativa de IRPF en la adquirida en Palma, y siendo el



cambio de domicilio a Ibiza *necesario* por traslado laboral o cambio de empleo, una circunstancia o causa que a priori no hace perder a dicha vivienda en Palma su carácter de habitual, la aplicación de la deducción del artículo 7 ter del Decreto Legislativo 1/2014 no afectaría a la bonificación del 100 % del ITP aplicada en 2024 por adquisición de vivienda habitual en Palma.

En todo caso, como indica la consulta vinculante v1684-25 de 18/09/2025 de la Dirección General de Tributos, que analiza un caso de cambio de domicilio antes del transcurso de tres años continuados de residencia efectiva, no se puede entrar a valorar las circunstancias de necesidad concurrentes puesto que la valoración de la necesidad queda fuera del ámbito de competencias de este órgano. Dicha valoración corresponde efectuarla, en todo caso, a los órganos de gestión e inspección de la Administración Tributaria de las Illes Balears. Si la consultante considerara la circunstancia como necesaria, tomando la acción de cambiar de residencia, debería justificarla suficientemente por cualquier medio de prueba admitido en derecho, según dispone el artículo 106 de la Ley 58/2003.

Esta contestación tiene efectos vinculantes para los órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos, de acuerdo con lo que dispone el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003.